

DIARIO CONSTITUCIONAL,**POLITICO Y MERCANTIL****DE BARCELONA.**† *La Invenzion de la Santa Cruz.*

Las Cuarenta horas estan en la iglesia de San Matias, de religiosas de San Gerónimo: se reserva á las 7½.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha espedido los decretos siguientes:

» Teniendo en consideracion los relevantes méritos contraidos por D. Antonio Gonzalez Salmon en las interesantes y delicadas comisiones que se le confiaron en Marruecos; los singulares servicios patrióticos que le debió el Estado durante todo el tiempo que las tropas francesas ocuparon la peninsula, y el buen celo con que últimamente ha desempeñado la secretaría del Despacho de Hacienda, he venido en concederle los honores del Consejo de Estado; determinando asimismo que continúe en la direccion de las importantísimas obras de la isla de Tarifa, que emprendió á su costa, y en que ha manifestado tambien su extraordinario amor al bien público; quedando al efecto en toda su fuerza y vigor las órdenes y demas resoluciones dictadas sobre la materia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado. = Palacio 14 de abril de 1820. = A. D. Josef García de la Torre.

O T R O.

» Para facilitar el mas pronto espediente de los asuntos de la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda que he puesto á vuestro cargo, vengo en concederos la gracia de que podais firmar con solo el apellido de Canga Argüelles todos los oficios, órdenes y demas papeles que espidaís, exceptuando aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada hubiesen puesto vuestros antecesores siempre firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde. = Está rubricado. = En Palacio á 14 de abril de 1820. = A. D. Josef Canga Argüelles.

O T R O.

» Los decretos que las Cortes generales y extraordinarias, y tambien las ordinarias, dirigieron á todos los ministerios para el buen gobierno y adelantamiento de las provincias de Ultramar quedan restablecidos y en su pleno vigor, á fin de que sus habitantes disfruten desde luego de las ventajas y beneficios que han de resultar de tan acertadas disposiciones, en un todo conformes con los eficaces deseos que me asisten de proporcionar á las referidas provincias cuantos medios se juzguen á propósito para promover su completa felicidad. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado. = En Palacio á 15 de abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel.

O T R O.

» Deseando que en los concursos de oposicion

á curatos se reúnan los mayores conocimientos de las ciencias eclesiásticas; y todas las virtudes religiosas, á fin de que las iglesias parroquiales sean servidas por los mejores y mas sabios ministros; conociendo por otra parte la escasez de individuos útiles para ellas del clero secular, y teniendo finalmente acreditada la esperiencia que alguna vez los regulares han sido admitidos en estos concursos con utilidad de la Iglesia, he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se impet্রে breve de nuestro Santo Padre Pio VII para que sin perjuicio de la autoridad episcopal sean admitidos en los concursos á curatos de provision ordinaria los regulares que lo pretendan con licencia y letras comendaticias de sus propios prelados, y que pueda hacerse en los regulares de concurso; como en los seculares, la provision de las vacantes conforme á las propuestas de los M. RR. arzobispos y RR. obispos; formándose impetrada que sea la bula, espediente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, que se dirigirá á las Cortes convocadas para que lo tomen en consideracion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de abril de 1820. = A. D. Josef García de la Torre.

O T R O.

» Convencido mi real ánimo de los justos motivos que escitaron á los ordinarios diocesanos en la epoca pasada de la incomunicacion con la silla apostólica á restituir la potestad que les comete, y que en uso de la plenitud de sus facultades procedieron en aquellas circunstancias á secularizar á muchos individuos del clero regular, varios de los cuales fueron obligados despues de mi advenimiento al trono á restituirse á sus conventos; y penetrado al mismo tiempo de que el mejor medio de conservar los institutos religiosos con el decoro y respeto que les corresponde es el de que ningun individuo permanezca en ellos con violencia; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta provisional: 1.º Que las secularizaciones concedidas por los RR. obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la corte de Roma tengan su cumplido efecto; y que en su virtud los agraciados disfruten los derechos que les conceden, y si algunos de ellos se hallaren espatriados puedan restituirse libremente á sus domicilios. 2.º Que todos los regulares que en dicha epoca tenian incoados sus espedientes puedan darles el correspondiente curso hasta realizar sus intenciones, así co-

mp los que teniendo ya sus breves de secularizacion en el estinguido Consejo de Castilla quieran llevarlas al cabo, sin que sus gestiones se entorpezcan de modo alguno. 3.º Que ningun obstáculo se oponga á los que conforme á las leyes existentes y formas establecidas, ó que despues se establecieren, intenten secularizarse; y 4.º Que á todos los secularizados, y los que en adelante se secularicen, se les habilite para hacer oposiciones á curatos, y obtener toda clase de beneficios eclesiásticos, á cuyo fin se impetrará de la Santidad de Pio VII un breve general que los habilite á todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 21 de abril de 1820.—A D. Josef García de la Torre.”

O T R O.

»Por el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813, cuya observancia tuve á bien restablecer en el de 20 del próximo pasado marzo, fueron estinguidos los tribunales especiales de la Hacienda pública, pasando el conocimiento de los asuntos contenciosos de ella á los jueces de primera instancia. Consiguiente á estas resoluciones, arregladas á la Constitucion política de la Monarquía, mando que quede igualmente estinguido el juzgado privativo denominado de la Regalía de Aposento de corte, despachándose la parte contenciosa de esta renta por el juez de primera instancia D. Joaquin Sojo, con el escribano y alguacil del juzgado suprimido, los cuales quedarán con sus sueldos, valiéndose del fiscal que tuviere por conveniente. Declaro que la parte administrativa de esta renta corresponde al administrador que en esta corte corra con lo perteneciente á las suprimidas rentas provinciales; que en punto á las transacciones de los atrasos de esta renta que estaban encargadas al visitador por mi real orden de 23 de marzo de 1816, y á las declaraciones de exencion de la carga por 50 años en los casos que corresponda, con arreglo á la provision de 20 de octubre de 1788, proponga el visitador en cada solicitud lo que estime justo al intendente de Madrid, á quien compete el conocimiento en la parte gubernativa, con la obligacion de consultarme por la via reservada de Hacienda en caso necesario. Y en atencion á las repetidas determinaciones que prohiben el goce de dos ó mas sueldos por una misma persona, cesará el abono de 80 rs. anuales que se hacia por esta renta á su fiscal D. Josef Teodoro Santos, por serlo tambien de la renta de Correos; y asimismo durante las actuales urgencias el de 100 rs. que se satisfacian anualmente al intendente de Madrid. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado.—En Palacio á 21 de abril de 1820.—A D. Josef Canga Argüelles.”

O T R O.

»Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion, que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el gobierno moderado y paternal bajo que viven ahora, y á la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad, y forma la esperanza de la patria; y finalmente á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que ántes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver,

de acuerdo con la junta provisional, lo siguiente:

1.º Los prelados diocesanos cuidarán de que todos los curas párrocos de la monarquía, ó los que hicieren sus veces, espliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones, manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.º En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del reino se esplificará por los maestros la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, egercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.º Con arreglo al artículo 368 de la Constitucion se esplificará esta en todas las universidades del reino por uno de los catedráticos de leyes: en todos los seminarios conciliares por el catedrático de filosofia moral, si no hubiese curso de leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los regulares por el lector ó maestro de filosofia.

4.º En los colegios de las Escuelas pias y en las demas casas de educacion pública ó privada, que esten al cargo de seculares ó regulares, esplificará la Constitucion el catedrático ó profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo, á juicio del prelado, superior ó gefe de cada colegio ó casa de educacion.

5.º Cuando se principie á esplicar la Constitucion en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la monarquía (que deberá ser así que se reciba este decreto), los superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político de las capitales de provincia, y al alcalde primero constitucional en los demas pueblos, noticiándoles el dia en que empiece la esplificacion, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.º Los ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion espedida por el ministerio de la Gobernacion de la peninsula en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales, que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.º El ministerio de la Gobernacion de la peninsula dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitucion, la cual se venderá á coste y costas en esta capital, y en todas las de provincia y de partido de la peninsula é islas adyacentes. El ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Cortes, conforme á la Constitucion.—Está rubricado.—Palacio 24 de abril de 1820.—A D. Antonio Porcel.

O T R O.

»Enternecido mi sensible corazon por el doloroso recuerdo de las desgraciadas victimas que fueron inmoladas en esta corte el dia dos de Mayo de 1808,

y decidido á tributarlas el justo homenaje de respeto y veneracion que decretaron las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion con fecha de 2 de Mayo de 1811, y las ordinarias con la de 14 de Abril de 1814; he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que el 2 de Mayo de este año, primero de la restauracion de la libertad civil de las Españas, se solemnice cual corresponde á la voluntad nacional, tan unánimemente pronunciada sobre su objeto, y en la forma que dispusieron las Cortes en los mencionados decretos, cuyo tenor es el que sigue:

1.º «Las Cortes generales y extraordinarias, vivamente penetradas de los tristes y gloriosos recuerdos que en todo buen patricio no puede menos de renovar el presente día, y deseando que mientras haya en los dos mundos una sola aldea de españoles libres resuenen en ella los cánticos de gratitud y compasion que se deben á los primeros mártires de la libertad nacional, decretan: Que en la iglesia mayor de todos los pueblos de la Monarquía se celebre en lo sucesivo con toda solemnidad un aniversario por las víctimas sacrificadas en Madrid el dos de Mayo de 1808, á que concurrirán las primeras autoridades que en ellos existieren; y habrá formacion de tropas, salvas militares, y cuanto las circunstancias de cada pueblo pudieren proporcionar para la mayor pompa de esta funcion, tan patriótica como religiosa; quedando así consagrado para siempre aquel insigne acontecimiento, y al paso que perpetuamente suban hasta el cielo nuestros ardientes votos por el descanso de sus almas, sea su memoria constante estímulo de los esforzados, aliento de los débiles, vergüenza de los insensibles, y sempiterna afrenta de los infames que cerrando los oidos á los clamores de la patria se afanan en valde por verla sujeta á la coyunda del tirano.»

2.º «Las Cortes, queriendo perpetuar por todos los medios posibles la gloriosa aunque triste memoria del dos de Mayo, en cuyo día sellaron con su sangre los primeros mártires de la patria su generoso y heroico amor á la libertad é independencia de la Nacion, han tenido á bien decretar lo siguiente: El día 2 de Mayo será perpetuamente de luto riguroso en toda la Monarquía española. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = Palacio 24 de Abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel.»

OTRO.
Por el ministerio de la Guerra se ha circulardo la Real orden siguiente:

El Rey me ha dirigido con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Siendo Yo por la Constitucion de la monarquía el Gefe supremo del ejército, y proponiéndome el vigilar por Mi mismo en cuanto lo permitan las demas graves atenciones del reino, el buen estado de las tropas; he resuelto, para tener á mi inmediacion personas adecuadas que puedan transmitir mis órdenes, nombrar de entre los mas acreditados generales ocho ayudantes de campo, que harán, cuando no los tuviese empleados en otros encargos, cerca de mi Persona en paz y en guerra el servicio que en un reglamento particular se les señalará. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.»

En su consecuencia digo en el día de hoy al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:

«El Rey ha tenido á bien nombrar para sus ayudantes de campo á los tenientes generales D. Francisco Ballesteros, marqués de Campoverde, D. Juan O-Donojú, D. Pedro Villacampa y D. Josef de Zayas; á los mariscales de campo D. Antonio

Quiroga y D. Rafael del Riego, y sin que en ningun caso pueda hacer egemplar, y en atencion á sus muy particulares servicios, al brigadier conde de Almodovar, capitán general del ejército y provincia de Valencia; los que ademas del uniforme particular, que en el reglamento se les señalará, usarán con todos de unos cordones de oro en el hombro derecho, y un plumero blanco en el sombrero arreglados á los modelos, cuyos distintivos, como peculiares á su destino, no podrá usar ninguna otra persona; reservándose S. M., para cuando esten reunidas las Cortes, proponer el sobresueldo y raciones que los generales sus ayudantes de campo deberán disfrutar para atender al decoro de su destino y mayores gastos que se les originarán.»

Lo que participo á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820.

OTRO.

«Con arreglo al artículo 362 de la Constitucion política de la Monarquía española debe haber en cada provincia cuerpos de Milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias. Convencido del grande influjo que debe tener en el buen orden interior de los pueblos y tranquilidad de sus habitantes la observancia de este artículo, he venido en mandar, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezca la Milicia nacional, conforme al mencionado artículo y á los tres siguientes del capítulo 2.º, título 8.º de la misma Constitucion. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 25 de abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel.»

OTRO.

«Queriendo dar á mis amados súbditos la prueba mas completa y decisiva de mis ardientes deseos de plantificar en todas sus partes el sistema constitucional, y de promover cuanto pueda ser conducente para la gloria y felicidad de la Nacion, afianzando sobre bases sólidas su libertad é independencia; he tenido á bien resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se establezcan las Milicias nacionales con arreglo al artículo 362 de la Constitucion; y para ello que se lleve á efecto lo que dispusieron las Cortes ordinarias en 15 de abril de 1814 para la formacion de dichas Milicias, con las modificaciones á que obligan las circunstancias, y que de acuerdo con la misma junta provisional he considerado indispensables por ahora hasta que las Cortes determinen lo que mas convenga, segun se es presa en el siguiente reglamento provisional para la Milicia nacional local en la península é islas adyacentes.

Nota. Este reglamento saldrá en el diario de mañana.

El Rey, de acuerdo con la Junta provisional, ha resuelto que se inserten en la gaceta ministerial para inteligencia y satisfaccion del público todos los juramentos que con arreglo á su decreto de 9 de marzo último han prestado á la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias el día 19 de Marzo de 1812, las secretarías del Despacho, los ejércitos y armada, los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, M. RR. arzobispos, RR. obispos, preladados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y ciudadanos del Estado.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Gefe Superior político de esta provincia ha recibido el real decreto siguiente.

» Gobernación de la península. = Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto que sigue. = Condolido del triste estado á que se ven reducidos los españoles, refugiados actualmente en Francia, por haber seguido el Gobierno intruso, y conformándome con el parecer de la Junta provisional, he venido en permitirles que entren en territorio español. Lo tendreis entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de abril de 1820. = A. D. Antonio Porcel. = Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1820. = Porcel. = Sr. Gefe político interino de la provincia de Cataluña.

Continua la lista de los Señores Electores parroquiales.

PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL PINO.

- D. Benito de Plandolit.
- D. Mariano Esteve.
- El Cura Párroco.
- D. José Céroleu.
- D. José Anglasesh.
- D. José Martí y Estela.
- D. Ramon Casanova.
- D. Bruno Tramullas.
- D. Juan Guardiola.
- D. Sebastian Picañola.
- D. Jaime Bosch.
- D. Juan Balle.
- D. Ignacio Martí y Vidal.
- D. Juan Dorca.
- D. Antonio Coma.
- D. Narciso de Plandolit.
- D. Mariano Llobet.
- D. Domingo Coll.
- D. Domingo Vila.
- D. José Basora.
- D. Salvador Sanjoan.
- D. Gines Quintana.
- D. Felix Gibert.
- D. Francisco Capella.
- D. José Rovira.
- D. Agustín Yañez.
- D. Juan Plana.
- D. Pablo Codorniu.
- D. Emeterio Camps.
- D. Francisco Renart.
- D. José Foxar.
- D. Cayetano Faral.
- D. Mariano Ribas.
- D. Honorato Puig.
- D. José Elías.

IGLESIA PARROQUIAL DE SAN CUCUFATE.

- D. Pablo Mas.
- D. Pedro Callis.
- D. Joaquin Busquets.
- D. José Colomer.

SANTA MARIA DEL MAR.

- D. Antonio Viquer.
- D. Ramon Maresch y Ros.

- D. Antonio José Buxeda.
- D. Ramon María Sala.
- D. Gaspar Ramisa.
- D. Antonio Gironella.
- D. Gabriel Ametller.
- D. Antonio Fomanills.
- D. Salvador Pedralbas.
- D. Pablo Amell.
- D. Sarafin Bacigalupi.
- D. Pablo Serra y Tacó.
- D. José Dalmasas.
- D. Luis Depares.
- D. Magin Coroninas.
- D. Jaime Morer.
- D. Salvador Pasqual y Torres.
- D. José Antonio Pujol.
- D. Ramon Urgell.
- D. Isidro Camps.
- D. Estevan Badia.
- D. Francisco Pintó.
- D. Ramon Maresch y Coll.
- Revd. perpetuo de Santa María.
- D. Felipe Mascaró.
- D. Rafael Solá.
- D. Bartolomé Vidal.
- D. Pedro Rosas.
- D. Antonio Bulbena.
- D. Ramon Merli.
- D. José Balaguer.
- D. Magin Tusquets.
- D. Antonio Ubach.
- D. Jaime Esteve.
- D. Juan Amell.

Se concluirán.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

- De Sta. Marta, Málaga y Almería en 88 dias el capitán Jaime Ricomá, catalán, bergantin goleta Ntra. Sra. del Carmen (alias) el general Castañón, con algodón, cacao, cueros y palo brasilite á varios.
- De Lisboa en 17 dias el capitán José Antonio Alegre, sardo, bergantin polacra Ntra. Sra. de Gracia, con algodón á varios.
- De Sevilla, Cartagena y Denia en 30 dias el patron Jacinto Armengol, catalán, bombardera Virgen de la Aldea, con lana y pleita á varios.
- De Cádiz y Almería en 17 dias el patron Pablo Maristany, catalán, laud Ntra. Sra. de la Mar, con cacao, trapos y Carnazas á varios.
- De Cádiz y Almería en 30 dias el patron Agustín Gali, catalán, polacra Ntra. Sra. del Carmen, con cacao, trapos y carnazas á varios.

CAMBIOS.

Paris.....	15	²⁵ / ₁₀₀	á 30.
Londres.....	36	³ / ₄	
Génova.....	22	¹⁸ / ₁₀₀	papel.
Amsterdam...	97		
Madrid.....	1	¹ / ₂	} p ^o d. á 8 d. vista
Cádiz.....	2		
	Vales	63 ¹ / ₂	á 64 ¹ / ₂
	Intereses	80 ¹ / ₂	por c.

T E A T R O.

Hoy se ejecutará por la compañía dramática nacional la pieza moral en tres actos, titulada: El Señorito mimado: despues se bailará el fandango por la Sra. Galan y el Sr. Alsina, y se concluirá la funcion con la pieza patriotica de ayer la Libertad restaurada.

A las 7.